

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Por recibido:

1) Memorándum con referencia DGIE—IML-169-2022 de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, remitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, informando lo siguiente:

«En respuesta a oficio de ref. UAIP-313-768-2022(4) DE FECHA 19/07/2022; se informa a usted, que tal como lo establece el art. 102-E de la ley Orgánica Judicial, el IML es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridad competente; así mismo, conforme al art. 189 del código procesal penal, relacionando a las autopsias, se establece que el médico forense, tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y otras más, ahí expresadas, por lo que los médicos forenses, únicamente determinan la causa de la muerte, siendo la fiscalía general de la republica quien por tener la dirección funcional de la investigación es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo sería homicidios, feminicidio, en ese sentido, no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar delito en sus peritajes forenses.» (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 5/07/2022 la ciudadana XXXXXXXXXX, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 313-2022, en la cual requirió:

“BASE DE DATOS DE HOMICIDIOS CASO POR CASO DEL MES DE JUNIO 2022. SEGÚN LAS SIGUIENTES VARIABLES: AÑO, FECHA (FORMATO MES-DIA-AÑO), HORA, DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, CANTON/CASERIO/COLONIA (Según sea el caso), TIPO DE ARMA, EDAD, SEXO. TODO EN FORMATO EXCEL.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/313/RAdm/789/2022(4) de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida al Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia MEMO UAIP/313/689/2022(4) de fecha cinco de julio del dos mil veintidós y recibido la misma fecha en la referida unidad organizativa.

3. En fecha 15/07/2022 se recibió memorándum con referencia DGIE—IML-158-2022 de fecha quince de julio de dos mil veintidós, remitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, solicitando prórroga del plazo.

4. Por resolución UAIP/313/RP/867/2022(4) de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, se amplió el plazo por cinco días

hábiles, contados a partir del día 19 de julio de 2022, para entregar a la solicitante la información requerida al Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, debiéndose enviar a esta Unidad la información solicitada a más tardar el día 26 de julio de 2022.

II. Respecto de la información solicitada, el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal ha señalado que: “siendo la fiscalía general de la republica quien por tener la dirección funcional de la investigación es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo sería homicidios, feminicidio, en ese sentido, **no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar delito en sus peritajes forenses.**”, (resaltado agregado).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal ha indicado no contar con la información relacionada al inicio de este considerando, según ha detallado en el memorándum relacionado, es pertinente

confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

III. I. En atención a la respuesta brindada por la unidad organizativa correspondiente, es preciso exponer las siguientes consideraciones: De acuerdo al Código Penal vigente, en el ordenamiento jurídico del país se reconocen cuatro tipos de homicidios, a saber: a) homicidio simple, art. 128; b) homicidio agravado, art. 129; c) homicidio piadoso, art. 130; d) homicidio culposo, art. 132; asimismo se reconocen: e) feminicidio art. 45 y f) feminicidio agravado art. 46, ambos de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. En cuanto a la función de la Fiscalía General de la República, el art. 193 ord. 3° de la Constitución de la República establece: “Corresponde al Fiscal General de la República: Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.”.

2. El art. 189 del Código Procesal Penal norma lo siguiente: “La autopsia del cadáver tendrá por objeto dictaminar sobre la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y señalar, en caso de haber lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte. Si hubiere fallecido por otra causa, se deberá dictaminar cuál es y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efectos necesarios e inmediatos a ellas. También indicará, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores o extrañas al hecho investigado y determinará, si fuere posible, el objeto o medio con que se produjeron las lesiones. La autopsia la practicarán únicamente médicos forenses.”

Por otra parte, de acuerdo con el art. 3 del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, la función técnica de este consiste en cooperar con los tribunales y juzgados en la aplicación de la ley, asesorándolos en los casos de índole médica y de las ciencias anexas que se le presenten. En este sentido, las atribuciones del Instituto de Medicina Legal en materia penal consisten en practicar –entre otros elementos- el reconocimiento pericial de cadáveres, autopsias y exhumaciones seguidas de autopsias, pero no puede determinar si se trata de un homicidio o el tipo de homicidio al que corresponde, pues dicha información es manejada únicamente por la Policía Nacional Civil o la Fiscalía General de la República.

3. Con los artículos citados, se pretende hacer del conocimiento a la solicitante, que el motivo por el cual esta unidad ha declarado la inexistencia de la información requerida, es

debido a la incorrecta utilización del término “homicidio” en la solicitud, ya que ese dato como tal, compete al Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, siendo que el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal ha señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Instituto de Medicina Legal, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.
2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXX, el memorándum DGIE-IML-169-2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal.
3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.